

SECRETARIA: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el traslado del recurso de apelación se encuentra vencido. Provea
Corozal Octubre 04 de 2021

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES

Corozal, Sucre, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: BARTOLO HERRERA HERAZO Y OTROS

DEMANDADO: INVERSIONES DE LA SABANA LIMITADA

RADICACIÓN: 702153189002-2020-00063-00

ASUNTO

Decide el juzgado la petición de concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio de fecha 13 de agosto del año 2021 mediante el cual se admite la demanda de la referencia, pero se niega el decreto de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el proceso observa esta operadora judicial que en el auto mencionado estudió el Despacho la petición de decreto de medida cautelar de suspensión de la escritura 1345 de fecha 19 de octubre de 2018, la cual fue proferida por la Notaria Única del Circuito de Corozal, para lo cual deberá oficiarse a la cámara de comercio de la ciudad de Sincelejo, medida cautelar esta que el despacho no encuentra procedente, pues lo que se piensa debatir en esta Litis es la procedencia de la nulidad de la escritura pública, lo que al parecer de esta operadora judicial en el evento de decretar tal medida como provisional parecería estarse adelantando a una sentencia anticipada pues lo que persigue el fin de este proceso precisamente es dejar sin efectos la escritura 1345 cuestionada en este proceso, lo que al cabo de una práctica de pruebas daría al traste encontrando como fin, por tanto se mantiene el Despacho en la posición de no decretar la medida cautelar.

El Código General del Proceso, regula la procedencia del recurso de apelación, estableciendo:

"Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Tenemos entonces, que el auto impugnado rechaza de plano el decreto de una medida cautelar. En un mismo sentido, encontramos que el recurso de apelación fue interpuesto como subsidiario del que resolviera la reposición dentro del termino previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENGASE la posición primigenia del este Despacho y por tanto no reponer el auto de fecha 13 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. Envíese el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de Sincelejo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de55e8313744de1af0b48e462aaeabb3b47ab6146fbaa2cec7466b3cff330a00**

Documento generado en 04/10/2021 08:44:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>